

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle del Cauca 28 de marzo de 2023. A despacho de la juez la presente demanda para proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por el Sr. HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ,KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial, contra LUIS ARMANDO VALENCIA CASALLAS, LUIS ARMANDO VALENCIA GALLEGO – GRUPO CLAU S.A. – TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE. La misma fue presentada el 02 de marzo de 2023, pasa a despacho para su admisión, inadmisión o rechazo en los términos del art 90 CGP. Ud proveerá.

*

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 024

El auto anterior se notifica hoy 30 DE MARZO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 084

Yotoco Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial

Demandados: Luis Armando Valencia Casallas, Luis Armando Valencia

Gallego - GRUPO CLAU S.A. - Transportes Especiales del Valle

Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00041-00

El señor HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial, presentan demanda para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por, mediante apoderada judicial contra Luis Armando Valencia Casallas, Luis Armando Valencia Gallego – GRUPO CLAU S.A. – Transportes Especiales del Valle.

Este Juzgado es competente para conocer de la demanda según la materia, la cuantía de las pretensiones y el lugar de los hechos, conforme al numeral 1º del artículo 18; inciso 2º del artículo 25 y el art. 28 numerales 1 y 6 del CGP¹. Así mismo, la demanda y sus anexos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 206 y 368 del Código General del Proceso. Se advierte que la parte demandante presentó con la demanda como requisito de procedibilidad copia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Cámara

¹ Al ser varios demandados y al haber ocurrido los hechos en jurisdicción de este Municipio, la parte demandante eligió radicarla en este Juzgado.



de Comercio de Buga el 12 de octubre de 2021 (archivo 03, folio 17 y s.s. del e.e.).

La parte demandante solicita la medida cautelar de embargo del automotor de placas SRE115, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Puerto Tejada, Cauca. Tal petición habrá de negarse, por las siguientes razones:

- a) El artículo 590 del CGP fija las reglas para solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos. Esta norma, en su numeral 1º, refiere que la solicitud de aquellas es a petición de parte.
- b) Complementariamente, el inciso segundo del literal b) del numeral 1º, artículo 590 del CGP, señala que los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado son susceptibles de embargo y secuestro, siempre y cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante y a petición de aquel como lo señala el inciso segundo del literal b) numeral 1 art 590 CGP².

Así las cosas, el decreto de las medidas cautelares señaladas en el numeral 1º del art. 590 han de ser a petición de parte, por lo que no podría el Juzgado modificar, oficiosamente, la solicitada (embargo) por la de inscripción de la demanda, que es la que corresponde a los procesos declarativos desde la presentación de aquella, en los términos de los literales a) y b), del numeral 1º del art. 590 ibidem y que para este caso tratándose de un proceso de responsabilidad civil extracontractual sería la procedente en los términos del literal b) numera 1 art 590 del CGP, la que para su decreto debe ajustarse a los lineamientos del numeral 2) del Artículo 590 del CGP. Por lo anterior, la parte demandante deberá prestar la caución y adecuar la medida cautelar a la de inscripción de la demanda en los precisos términos del literal b) numera 1 art 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE**,

² Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda sometida al proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía, instaurada por el Sr. HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRÍGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial, en contra Luis Armando Valencia Casallas, Luis Armando Valencia Gallego – GRUPO CLAU S.A. – Transportes Especiales del Valle.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al extremo procesal demandado por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 20 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 369 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones solo se surtirán una vez consumada la medida cautelar previa subsanada.

Las **PERSONAS JURIDICAS** con inscripción en el registro mercantil que obran como demandadas DEBERÁN SER NOTIFICADAS por la parte demandante en los términos del **artículo 612 del CGP**, esto es, a las direcciones electrónicas que obren para cada una de ellas en los respectivos certificados de existencia y Representación, de lo cual la parte demandante deberá aportar constancia al proceso.

CUARTO: Conforme al numeral SEGUNDO del artículo 590 del C.G.P³, una vez la parte demandante adecúe su solicitud de medidas cautelares y previo a resolver sobre la inscripción de la demanda en los términos del numeral 1) literal b) del citado art 590 ibidem⁴, deberá esa parte interesada prestar caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones de la demanda⁵ para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de EMBARGO pedida por la parte demandante con fundamento a la regla sexta del art. 590 Lit. b) del Código General del Proceso, sobre el vehículo automotor tipo camión de PLACAS SRE115 registrado en la secretaria de tránsito y transporte de PUERTO TEJADA – CAUCA, por las razones precisadas en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Deicy Margot Ramírez Arango identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.153. y Tarjeta Profesional No. 98.632 del CSJ, conforme a las facultades del poder otorgado (arts. 74 y 75 del CGP concordado con el art 5 de la Ley 2213 de 2022)

^{33 2.} Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera

⁴ b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

⁵ Esto es, la suma de \$ \$63.971.727,00; de acuerdo a la cuantía establecida en la demanda



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

Clude: Lover Floches D.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdb8deaa9574712ccc82f9e1196782879d675a7c948e569fb9011909f9b02a06

Documento generado en 28/03/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica